



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

| REF. : EJECUTIVO CON TÍTULO
QUIROGRAFARIO
RADICACIÓN N° : 63 212 40 89 001 2022 00042-00
DEMANDANTE : ACENETH NIETO LOAIZA
DEMANDADO : LIBARDO DE JESÚS MARIN TRUJILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de
Córdoba, Quindío,

HACE CONSTAR:

Que el día de ayer 17 noviembre de 2022, revisado el expediente de la referencia, se encontró que el señor demandado LIBARDO DE JESÚS MARIN TRUJILLO, fue notificado en forma personal de la demanda el día 11 de agosto del presente año, así puede verse a folios 21 del cuaderno principal, sin que haya contestado de la demanda, pues transcurrió el término concedido y guardó silencio.

Lo paso al Despacho del señor Juez, a fin de proveer.
~~Córdoba, Quindío,~~ 18 de noviembre de 2022.

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 248

Córdoba, Quindío, dieciocho (18) de noviembre de dos mil
veintidós (2022).

Procede este Despacho a ordenar continuar con el proceso de la Referencia, con base en la constancia secretarial que antecede, siguiendo para ello los parámetros del Artículo 440 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Se expide por escrito y no en audiencia pública, porque así lo establece la misma norma, cuando se dan las circunstancias del caso presente, tal decisión se tomará previas las siguientes:

COBNSIDERACIONES:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

La parte demandante es el la señora ACENETH NIETO LOAIZA persona natural, mayor de edad y totalmente capaz de ejercer sus derechos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.589.788 y debidamente representada por abogado en ejercicio.

La parte demandada es el señor LIBARDO DE JESÚS MARIN TRUJILLO mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.404.405, igualmente capaz de ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

ANTECEDENTES

La parte demandante acude a la jurisdicción civil para hacer efectivo el cobro de su acreencia, pues considera que tiene todo su derecho de hacerlo, dado que el señor LIBARDO DE JESÚS MARIN TRUJILLO, es el padre de su menor hija, y no ha dado cumplimiento con los pagos de los aumentos anuales a los que se comprometió en la diligencia de conciliación ante la comisaría de familia de este municipio, acta de la cual obra en el expediente.

LOS HECHOS

El señor LIBARDO DE JESÚS MARIN TRUJILLO, aceptó a favor de la menor LUCIANA MARIN NIETO su hija menor de edad, y representada por la señora ACENETH NIETO LOAIZA su señora madre, mediante acta de conciliación de fecha febrero 13 de 2018, celebrada en la Comisaría de Familia de este Municipio de Córdoba, Quindío, la cual presta mérito ejecutivo y obra en el expediente, el pago de una cuota mensual de alimentos, la cual tendría un incremento anual de acuerdo al alza de precios al consumidor, certificado por el DANE.

La cuota inicialmente, esto es por el año 2018 año de aceptación del acuerdo, era de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)MCTE. la cual se incrementaría cada año, según la inflación del año inmediatamente anterior, el demandado sin embargo no cumplió con el aumento a partir del año siguiente a la firma del compromiso, sino que siguió pagando la misma cuota de CUATROCIENTOS MIL PESOS, situación que continuó sin variaciones hasta el mes de mayo del presente año, en el cual ya dejó de pagar toda la cuota mensual, incumpliendo de esta manera con la totalidad de sus obligaciones alimentarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

A la fecha de presentación de la demanda, el demandado debía por los incrementos dejados de pagar y por las cuotas no pagadas de los meses de mayo y junio del presente año una suma total de \$ 1.335.934,00 moneda corriente.

El acta referida contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida de dinero.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

A la parte demandada, esto es, al señor LIBARDO DE JESÚS MARIN TRUJILLO se le notificó la demanda personalmente, y no canceló la obligación, no contestó la demanda ni presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, por tal razón se le dio aplicación al artículo atrás referido, esto es al 440° del C. G. del P.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que se pague por orden judicial, la deuda que la parte demandada tiene con la menor LUCIANA MARÍN NIETO.

EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada como antes está dicho no contestó la demanda.

LAS PRUEBAS

Serán analizadas por este Despacho conforme lo establece el Artículo 176 del Código General del Proceso, esto es, de acuerdo con las normas de la sana crítica.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: El acta de conciliación ya citada e identificada con anterioridad, misma que está debidamente aceptada con su firma por la parte demandada, reúnen los atributos del Código de Comercio y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados pruebas válidas en este proceso, por cuanto se presumen auténticos, y las obligaciones que constan en ellos son expresas, claras y exigibles, y los mismos provienen de la parte deudora; por otra parte, tenemos el hecho debidamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

probado que a la parte demandada se le notificó debidamente y no hizo uso de su derecho de defensa.

Por esta razón, este Servidor, da aplicación al Artículo 97 del Código General del Proceso y presumirá ciertos la totalidad de los hechos que narra la parte demandante en su escrito, pues todos son susceptibles de prueba de confesión, y la Ley no les atribuye otro efecto.

Todas estas piezas procesales son válidas, y prueban la obligación de hacer el pago que tiene la parte demandada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR DE FONDO

VALIDEZ DEL PROCESO: El proceso es válido porque aquí, en este Despacho, radica la competencia y se han respetado los derechos fundamentales al debido proceso de la parte demandada.

EL PROBLEMA JURIDICO: Consiste en saber si la señora ACENETH NIETO LOAIZA, tiene el derecho de demandar ejecutivamente LIBARDO DE JESÚS MARIN TRUJILLO, por sus obligaciones. Para este Despacho, con base en las normas que más adelante se citaran en esta providencia, si tiene tal derecho y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Los argumentos de la parte demandante ya están expuestos en otro acápite de esta providencia, y la parte demandada no contestó la demanda.

LA PREMISA LEGAL: Son los artículos 884 y 422 del Código de Comercio y Código General del Proceso, respectivamente.

LA PREMISA JURISPRUDENCIAL: Son las innumerables sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la expedida en el proceso 5738 de diciembre 14 del año 2000, Sala de Casación Civil.

FUNDAMENTOS PROCESALES PARA LA PROVIDENCIA RESPECTIVA

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La tienen ambos sujetos procesales por ser mayores de edad y tener plena capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

COMPETENCIA: La competencia para conocer del proceso la tiene este Despacho, con base en los artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso y 390 y siguientes de la misma norma.

DEMANDA EN FORMA: La demanda fue presentada en debida forma por la parte interesada, con el cumplimiento de los requisitos de Ley para adelantar el debido proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Ambas partes tiene legitimación en la causa por cuanto los demandantes están legitimados debidamente para ejercer sus derechos, lo mismo que la parte demandada.

CONCLUSION: Por lo tanto se concluye por este Servidor que en el proceso adelantado por la señora ACENETH NIETO LOAIZA en contra del señor LIBARDO DE JESÚS MARIN TRUJILLO, la parte demandante probó debidamente sus derechos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Se conceden las pretensiones de la demanda y se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, así como también se ordena a la parte demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación por estado de esta providencia, presente la liquidación del crédito, so pena que lo haga la parte demandada.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, este Despacho fija a favor de la parte demandante un diez por ciento (10%) del total de la obligación cobrada, para lo cual esta providencia prestará mérito ejecutivo. Las demás tásense por secretaría.

TERCERO: El señor LIBARDO DE JESÚS MARIN TRUJILLO, deberá seguir cancelando dentro de los cinco (05) días siguientes a cada periodo mensual, la respectiva cuota de alimentos con el incremento del caso, y hasta que la menor cumpla la mayoría de edad.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por estado, tal como lo ordena el artículo 295 del C. G del P. y por cualquier

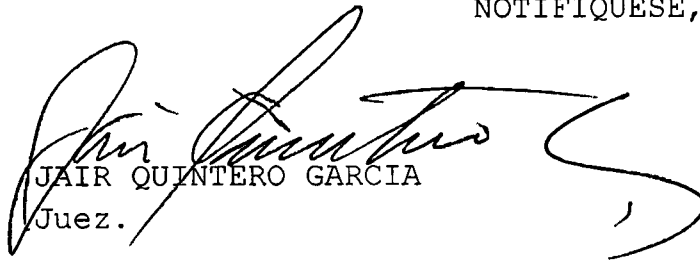


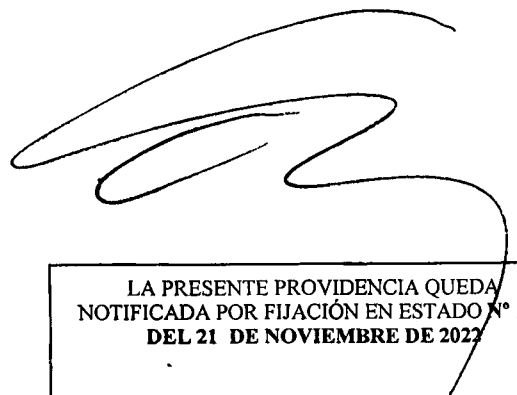
Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

medio electrónico. Se pone de presente a las partes que esta providencia no tiene ningún recurso, por ser así ordenado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


JAIR QUINTERO GARCIA
Juez.



LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 113
DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO